

2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Memorándum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/394/2017

Metepec, Estado de México a 04 de septiembre de 2017

MAESTRA CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

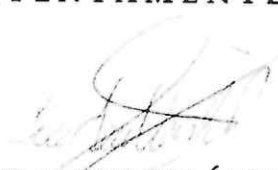
De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar la **opinión particular** del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández respecto de la resolución definitiva presentada en la trigésima primera sesión ordinaria de este Pleno:

- 01646/INFOEM/IP/RR/2017- Poder Judicial.

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envió un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

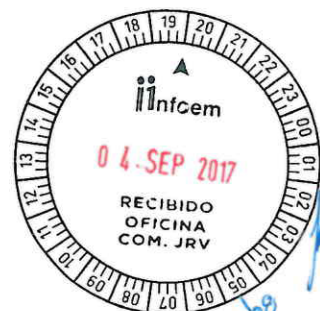

LIC. SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ
COORDINADORA DE PROYECTOS

c.p. Doctora Josefina Román Vergara. Comisionada. Para su conocimiento.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (722) 2 26 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

www.infoem.org.mx



OPINIÓN PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01646/INFOEM/IP/RR/2017.

Líneas argumentativas

La falta de claridad en las respuestas emitidas por el SUJETO OBLIGADO al particular, tiene como resultado que la información no se accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita.

Índice

I. Consideraciones Generales.....	1
II. La falta de claridad en la respuesta a una solicitud de acceso a la información afecta el derecho humano, lo que debe de ser reparado.	3
III. Sobre la respuesta que se emita a la solicitud.....	14

I. Consideraciones Generales

1. He concurrido con mi Opinión Particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (722) 2 26 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapalan No. 111,
Col. La Héroica, Ixtapalan, Estado de México, C.P. 52166

y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Trigésima primera Sesión ordinaria del día treinta de agosto, en el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en contra de la respuesta del Poder Judicial procedimiento al que se le asignó el número de expediente 01546/INFOEM/IP/RR/2017.

2. La resolución señala que es procedente el recurso de revisión, pero infundado el motivo de inconformidad hecho valer por el particular en términos del Considerando Cuarto de la resolución, por lo que se confirma la respuesta otorgada por el SUJETO OBLIGADO.
3. Es por ello que, mi Opinión Particular se deriva en que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido y todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo teniendo el deber de entregar la información solicitada y esta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Buscando en todo momento que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo

posible, traducción a lenguas indígenas, principalmente de aquellas con que se cuenta en el Estado de México, lo cual, en el caso no aconteció.

4. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo la presente Opinión Particular.

II. La falta de claridad en la respuesta a una solicitud de acceso a la información afecta el derecho humano, lo que debe de ser reparado.

5. Resulta evidente que las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión resultaron infundadas e improcedentes, en virtud de que el Sujeto Obligado proporcionó una respuesta a la solicitud de información en cuestión.

6. Es de precisar que el recurrente solicitó del SUJETO OBLIGADO lo referente a:

"solicito copia de la versión pública en formato electrónico de la Sentencia Definitiva pronunciada en Expediente 40/2016 del índice del Juzgado Primero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tlalnepantla." (Sic)

7. De lo anterior implica hacer énfasis a la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO, la cual versa en lo siguiente:

"En fecha 04 de julio de 2017 se llevó a cabo la Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, en la cual, entre otros puntos se sometió a consideración de dicho cuerpo colegiado la respuesta a la petición de información que requirió el C. [REDACTED]

[REDACTED] mediante la solicitud con el número de registro número 00290/PJUDICI/HP/2017. En ese tenor, en cumplimiento al Acuerdo Segundo del propio proveído, comunico a Usted la parte conducente del Orden del Día identificada con el numeral 3.1 que a la letra dice: Acuerdo para atender la petición número 00290/PJUDICI/HP/2017, presentada por el C. [REDACTED]

[REDACTED] Vista la solicitud de mérito a través de la cual se peticiona lo siguiente: "solicito copia de la versión pública en formato electrónico de la Sentencia Definitiva pronunciada en Expediente 40/2016 del índice del Juzgado Primero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tlalnepantla." (sic) Dicha información fue requerida al Titular del Juzgado Primero Familiar de Tlalnepantla, quien mediante oficio número 3272, de fecha 29 de junio de 2017, informó que no fue posible hacer llegar la sentencia definitiva pronunciada en el expediente 40/2016, toda vez que no se ha emitido sentencia de adjudicación. Considerando Primero.- Derivado del informe rendido por el Titular del órgano jurisdiccional colegiado antes mencionado, se advierte la imposibilidad material para obsequiar la información solicitada debido a no se ha

emitió sentencia de adjudicación. Por tanto, a juicio del Comité de Transparencia, el acceso a la información contenida en el expediente judicial a que se ha hecho mención podrá otorgarse hasta que en el mismo concluyan todos los puntos sujetos a debate, por lo que a fin de resguardar el debido proceso y evitar romper el equilibrio procesal, deben prevalecer los derechos procesales de las partes contendientes sobre el derecho de acceso a la información pública del solicitante. Segundo.- Bajo ese contexto, el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone como supuesto de clasificación de la información como reservada el siguiente: VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; De la interpretación literal de éste precepto legal, se pueden advertir diversos supuestos para estimar que la información debe considerarse como reservada. Uno de ellos, es el relativo a que la información reservada es la contenida en expedientes judiciales, hasta en tanto no hayan causado ejecutoria, es decir, datos que emanan de un asunto aún en trámite y pendiente de resolver. En el caso concreto, la autoridad judicial federal no ha dictado una resolución de fondo en el sumario de actuaciones que haya causado ejecutoria, por lo que

materialmente el asunto se adecua al supuesto de clasificación previsto en el precepto legal invocado. Tercero.- Aunado a lo anterior, debe decirse al peticionario que de conformidad con los artículos 1.77 y 1.78 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, sólo las partes que acrediten tener interés jurídico en un asunto y capacidad legal, para actuar por sí o por medio de representante, serán quienes pueden tener acceso a las constancias respectivas. Ello es así, porque se protege la garantía de privacidad de las partes contendientes y su seguridad jurídica. Por su parte, las propias normas procesales establecen los mecanismos para que las personas interesadas en un procedimiento puedan acreditar su legal intervención en aquél caso en el cual el juzgador puede permitir el acceso al sumario de actuaciones que integran el expediente respectivo. Cuarto.- El artículo 129, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que en la aplicación de la prueba de daño se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública; En principio, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir del artículo 6º, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, en términos de lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la

Elaboración de Versiones Públicas, se advierte que Prueba de Daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla. En el caso que nos ocupa, se estima que los derechos reconocidos por la legislación sustantiva y adjetiva en materia civil, a las partes contendientes en el expediente número 40/2016, del índice del Juzgado Primero Familiar de Tlalnepantla, representan el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable. Ahora bien, a partir de una interpretación armónica y sistemática de los preceptos normativos invocados, en la aplicación de la prueba de daño se pueden advertir los alcances, efectos e implicaciones sobre el riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio que se causaría al interés jurídicamente protegido por la legislación respectiva, a las partes contendientes en el procedimiento jurisdiccional a que se ha hecho referencia, en los términos siguientes:

a) Real, porque el proceso judicial está en trámite, por lo que proporcionar información sin haber agotado los supuestos procesales es contrario a los principios de certeza y seguridad jurídica que toda autoridad jurisdiccional está obligada a observar y hacer cumplir en el ámbito de sus atribuciones. b) Demostrable, porque al no existir resolución de fondo que haya puesto fin al juicio, se deduce que a la fecha tampoco ha causado estado, habida cuenta que no ha sido resuelto el juicio de amparo. c) Identificable, porque proporcionar información de un juicio pendiente de resolver atentaría contra los intereses de las partes procesales. Bajo el presente escenario,

otorgar el acceso a la información que obra en el expediente número 40/2016, del índice Juzgado Primero Familiar de Tlalnepantla, pondría en riesgo la preservación de los derechos sustantivos y procesales reconocidos por la legislación respectiva a las partes contendientes en la acción constitucional a que se ha hecho referencia, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que las actuaciones judiciales solicitadas fueron enviadas a la autoridad judicial federal, con motivo de la interposición del juicio de amparo de las partes. En conclusión, si bien se presume que las constancias procesales solicitadas por el C. [REDACTED]

[REDACTED] en la petición número 00290/PJUDICI/IP/2017 constituyen información pública, lo cierto es que la garantía del debido proceso es de mayor densidad que el derecho de acceso a la información ejercido por el peticionario, el cual atenta contra los intereses de las partes contendientes en el procedimiento judicial a que se ha hecho referencia. Quinto.- En las relatadas condiciones, lo procedente es clasificar la información peticionada como reservada por un plazo de TRES AÑOS en términos de lo descrito en el presente proveído, por lo tanto, no es posible proporcionar a la parte peticionaria la información que requiere. Ante tales circunstancias, el Comité procede a emitir el siguiente: ACUERDO SEGUNDO: Se acuerda clasificar como reservada por un plazo de TRES AÑOS, la información que obra en el expediente número 40/2016, del índice del Juzgado Primero Familiar de Tlalnepantla. Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que comuniqué el presente proveído a la parte peticionaria a través del SAIMEX, en los términos descritos para

su cumplimiento. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD Lo que hago de su conocimiento para los fines a que haya lugar." (Sic)

8. De tal manera que, en su calidad de SUJETO OBLIGADO de la Ley de la materia, este se encuentra constreñido a respetar y cumplir el derecho humano de acceso a la información pública consignado por la Carta Magna y la Constitución Política Estatal que disponen lo siguiente, respectivamente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6º. ...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- 1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que*

reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 5.- ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

9. En virtud de ello, en cuanto al derecho humano de acceso a la información pública la información en posesión del Poder Judicial es pública. Aunado a ello este es considerado Sujeto Obligado para efectos de transparentar y permitir el acceso a la información pública que posean, y está obligado a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades,

competencias o funciones. En ese sentido, debe privilegiarse en todo momento el principio de máxima publicidad.

10. Es de señalar que, al actuar de esta forma, el Sujeto Obligado incumple con el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso Pública del Estado de México y municipios, mismo que establece:

Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán en todo momento que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, traducción a lenguas indígenas, principalmente de aquellas con que se cuenta en el Estado de México.

11. El deber de todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. En este mismo sentido, debe considerarse que la entrega de la información solicitada, corresponde a un procedimiento mediante el cual una persona solicita al sujeto obligado

cierta información que no se encuentre previamente publicada. La información debe cumplir con las siguientes características: que sea accesible, que sea confiable, que sea verificable, que sea veraz y que sea oportuna.

12. La accesibilidad de la información obedece al principio de máxima publicidad de la información, toda vez que éste se refiere a que toda la información en posesión de los sujetos obligados debe ser pública, sujeta a un claro régimen de excepciones previstas por la ley, con el objeto de garantizar la universalidad de este derecho, la información debe encontrarse en formatos a los cuales todas las personas, en la medida de lo posible, puedan tener acceso. La información, por otra parte, debe ser confiable, verificable y veraz.

13. El lenguaje en que debe generarse la información, debe ser sencillo para cualquier persona. El legislador señala en este caso que la información deberá publicarse de forma tal que se facilite su uso y comprensión por las personas.

14. Esto es lo que se conoce como 'lenguaje ciudadano' y supone un conjunto de prácticas específicas, tales como generar documentos con una redacción clara, directa y sencilla, orientada hacia el usuario-objetivo y centrada en el propósito que se busca con su publicación". Claramente el uso del lenguaje sencillo es para hacer más amable y de fácil comprensión las resoluciones y

actuaciones de la autoridad, lo cual no implica que se utilicen palabras coloquiales o vulgares.

III. Sobre la respuesta que se emita a la solicitud

15. Por lo tanto, la respuesta a la solicitud de acceso a la información resulta incomprensible en razón de las siguientes inconsistencia que se observan:

- 1.- primeramente se informó mediante oficio número 3272, de fecha 29 de junio de 2017 que no fue posible hacer llegar la sentencia definitiva pronunciada en el expediente 40/2016, toda vez que no se ha emitido sentencia de adjudicación.
2. - Posteriormente, Derivado del informe rendido por el Titular del órgano jurisdiccional, la imposibilidad material para obsequiar la información solicitada debido a no se ha emitido sentencia de adjudicación.
- 3.- podrá otorgarse hasta que en el mismo concluyan todos los puntos sujetos a debate, por lo que a fin de resguardar el debido proceso y evitar romper el equilibrio procesal, deben prevalecer los derechos procesales de las partes contendientes sobre el derecho de acceso a la información pública del solicitante.
- 4.- clasificación de la información como reservada... la autoridad judicial federal no ha dictado una resolución de fondo en el sumario de actuaciones que haya causado ejecutoria.

5.- sólo las partes que acrediten tener interés jurídico en un asunto y capacidad legal, para actuar por sí o por medio de representante, serán quienes pueden tener acceso a las constancias respectivas.

16. De tales circunstancias, se puede apreciar claramente que el SUJETO OBLIGADO marca pautas en su pretendida respuesta las cuales resultan confusa ya que acepta contar con la información que le fue requerida, pero no con el documento específico que se le solicitó; sin embargo, se hace uso una frase coloquial como es "sentencia de adjudicación" el cual no se explica cuál es su finalidad del mismo, por tanto resulta compleja si interpretación, solo se limita a decir que no cuenta con la misma, sin mencionar las razones.

17. Posteriormente se indica que la información se podrá otorga hasta que se hayan agotados todo los puntos a debate, sin mencionar cual es la finalidad de los mismos, lo cual resulta ambiguo.

18. Luego entonces se está clasificación la información como reservada ¿Cómo puede existir una reserva de información, si aún no se ha dictado la sentencia?, esta respuesta no tiene congruencia lo anteriormente señalado.

19. Finalmente el SUJETO OBLIGADO refiere que solo las partes interesadas podrán acceder a la información previa acreditación, es de advertir que de ser

el caso la vida para solicitar la información no sería acceso a la información si no más acceso a datos personales, por lo anterior resulta evidente que la respuesta emitida no resulta clara, precisa, veraz, completa, congruente, confiable, pronta y expedita.

IV. Conclusión

20. Es en atención a las consideraciones antes señaladas la respuesta del Sujeto Obligado a punto de vista no resulta clara, precisa ni congruente, por lo tanto este debió ser más preciso de dar atención a la solicitud de información que a través del SAIMEX le fue presentada en ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública. Para que el recurrente tenga la certeza de que su derecho de acceso a la información pública no fue vulnerado.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(Rúbrica)

JGLH/msa